



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-042/2023.

**PARTE ACTORA:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 16 de octubre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-042/2023**, en la que se declaran fundados dos de los agravios formulados, y en consecuencia se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

## Glosario

<b>Actor</b>	Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través de su representante legal.
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 43/2023.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.



**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021<sup>1</sup>.

**2. Jornada Electoral.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para la renovación de la Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**3. Acuerdo de retiro de propaganda.** El 30 de junio de 2021, fue aprobado por el Consejo General del ITE, el acuerdo ITE-CG 252/2021, por el que se estableció el procedimiento para el retiro de propaganda electoral respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**4. Resolución del POS.** El 24 de julio de 2023, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 43/2023, en las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/API/CG/002/2023, en la que declaró existente la infracción que se le atribuyó al Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**5. Presentación de la demanda de JE.** Inconforme con la anterior determinación, el 15 de agosto de 2023, el actor presentó ante el ITE demanda de Juicio Electoral.

**6. Remisión al TET.** El 16 de agosto de 2023, la autoridad señalada como responsable, presentó ante este Tribunal oficio sin número por el que emite su informe circunstanciado, al que adjuntó el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Lo anterior en términos del acuerdo ITE-CG 43/2020, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/43.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

**7. Recepción y turno a ponencia.** El 17 de agosto de 2023, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-042/2023** y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

**8. Radicación.** En acuerdo de 17 de agosto del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

**9. Suspensión de términos.** Al haberse declarado días inhábiles, se suspendieron los términos procesales del veintiuno de agosto al cuatro de septiembre, así como el catorce y quince de septiembre, ambos meses de 2023.

**10. Publicitación y requerimiento.** El 05 de septiembre 2023, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-260/2023, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación e informa que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 07 de septiembre de 2023, en el que, para contar con mayores elementos para resolver, se requirió al ITE diversa información, misma que fue exhibida con la oportunidad debida.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo



párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a través de su representante legal, impugna el acuerdo ITE-CG 43/2023 en el que se resolvió un procedimiento ordinario sancionador, declarando la actualización de una infracción a la normatividad electoral local, lo que considera es trasgresor de sus derechos humanos y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la representante legal del actor, señala correo electrónico como domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que la resolución que por este medio se impugna, le fue notificada al actor, a través de su representante legal, el 27 de julio de 2023, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrieron del 28 de julio al 17 de agosto, ambos meses de 2023, descontando los días inhábiles que median entre ellos, así como los días que se declararon inhábiles por el periodo vacacional del que disfrutaron las personas que laboran en el ITE; así, si la demanda de **JE** se presentó el 15 de agosto de 2023, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que en un procedimiento ordinario sancionador se dictó una resolución en materia electoral que conculca sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

Asimismo, la personería de la Sindica del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, se encuentra acreditada con las documentales que adjuntó a su demanda de **JE** y con ello acredita su legitimación en el proceso, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su calidad de Síndica Municipal, ostenta la representación legal del citado Ayuntamiento.

**4. Interés legítimo.** El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulnera su derecho de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso; así, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, para que se le tutelen sus derechos.

**5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Cuestión Previa.**

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable a la obligación que tiene los ayuntamientos de retirar la propaganda electoral, emitir el informe respectivo y la consecuencia jurídica ante su incumplimiento.

En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral Local, el proceso electoral, es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.



En esta tesitura, el artículo 168 de la Ley citada, en su primera fracción, determina que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, personas candidatas y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.

Ese mismo numeral, en su segunda fracción, dispone que actos de campaña electoral, son todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a la ciudadanía para promover sus candidaturas.

Asimismo, la fracción tercera del numeral que se viene invocando, establece que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En este tenor, el artículo 177 de la Ley Electoral Local, establece que una vez terminadas las campañas electorales, **la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada** por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, **se ordenará a las autoridades municipales** su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esa disposición.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley antes invocada, el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Además, por disposición expresa de las fracciones I y III del artículo 51 de la ley en cita, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las personas candidatas .





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

Así, en el acuerdo ITE-CG 252/2021, el ITE aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y en su numeral 2.2 establece que se notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.

Ese acuerdo en su numeral 2.3. determina que para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente y los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE. Una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, el ayuntamiento reportará al ITE, mediante informe que deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, se realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo.

En las relatadas condiciones, en el numeral 2.6 del citado acuerdo se establece que los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral Local, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de esa Ley; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables. Con independencia de la disminución en la ministración de los partidos políticos o el pago de créditos fiscales por parte de las candidaturas independientes, en caso de incumplimiento podrán ser sujetos de sanción en términos del Libro Quinto de la Ley Electoral Local.

Por su parte, las fracciones I y X del numeral 351 de la Ley Electoral Local, dispone que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, del Estado, o de otras entidades



federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por la autoridad electoral e incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Mientras que el artículo 359 de la Ley invocada dispone que el Consejo General del ITE conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten auxilio y colaboración que les sea requerida.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS**.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

## PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>3</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>4</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>5</sup>.”**

#### **Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

**PRIMER AGRAVIO.** El ITE motivó de forma insuficiente el emplazamiento que realizó al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, respecto del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/API/CG/002/2023, pues no se precisa la base que justifica el acto de molestia, los hechos que se le atribuyen, ni la evidencia concreta en que se sostiene, lo que afecta su derecho de audiencia.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Es indebido que el ITE haya tenido por acreditada la omisión de entregar un informe que no se le requirió en el oficio por el que se le pidió el retiro de la propaganda electoral.

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

**TERCER AGRAVIO.** Le causa agravio que el ITE haya instaurado un procedimiento ordinario sancionador y determinado la existencia de la infracción que se le atribuye, aunque se certificó que ya se había retirado la propaganda electoral y remitido el informe respectivo.

**CUARTO AGRAVIO.** El ITE realizó una indebida interpretación de los artículos 359 y 360 de la Ley Electoral Local, así como del diverso 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues no delimita el tipo de falta que se le atribuye y si la falta es administrativa, resulta contrario a derecho que el Congreso del Estado de Tlaxcala sea la autoridad competente para conocer de las sanciones que se le deba imponer.

**QUINTO AGRAVIO.** El ITE se excedió al pronunciarse sobre la calificación e individualización de la sanción pues no tiene facultades para ello, por tratarse de servidores públicos municipales sin un superior jerárquico.

### III. Pretensión del impugnante.

Así, el actor tiene la pretensión de que se reponga el procedimiento ordinario sancionador desde el emplazamiento y una vez agotado se resuelva si se acreditó o no la infracción que se le atribuye, o, en su defecto, se modifique la resolución impugnada respecto de la autoridad que deba conocer de la imposición de la sanción correspondiente.

### IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios primero y cuarto se estudiarán de forma conjunta, al guardar estrecha relación entre sí, por aducir en ambos violaciones procesales en el inicio del procedimiento y en el emplazamiento, por su parte los agravios tercero y quinto se analizarán también de forma conjunta al controvertir facultades del ITE, mientras que el motivo de inconformidad identificado como segundo se estudiará de forma individual, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>6</sup>**, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

### **Problemas jurídicos por resolver.**

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿En el emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador, se precisaron debidamente la base que justifica el acto de molestia, los hechos que se le atribuyen al actor y la evidencia concreta en que se sostiene la acusación?
2. ¿El actor estaba obligado a presentar ante el ITE un informe de retiro de la propaganda electoral?
3. ¿Es conforme a derecho que se sustanciara el procedimiento ordinario sancionador, aun cuando de la certificación realizada se desprende que se retiró la propaganda electoral?
4. ¿El Congreso del Estado está facultado para conocer e imponer la sanción que corresponda?
5. ¿El ITE está facultado para pronunciarse respecto de la calificación e individualización de la sanción que deba imponerse?

---

<sup>6</sup>**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

## Resolución a los problemas jurídicos planteados.

**Problema jurídico 1.** ¿En el emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador, se precisaron debidamente la base que justifica el acto de molestia, los hechos que se le atribuyen al actor y la evidencia concreta en que se sostiene la acusación?

**Problema jurídico 4.** ¿El Congreso del Estado está facultado para conocer e imponer la sanción que corresponda?

## Solución.

### Del problema jurídico 1.

Sí, el ITE sí precisó los actos que se le atribuyen al actor, en el traslado le entregó de forma digital las copias certificadas de las pruebas en que descansa su acusación, y sí explica de forma concreta las razones específicas por las que se considera que el ayuntamiento actor, incurrió en la infracción de falta de entrega de informe de retiro de propaganda.

Lo anterior es así, porque el ITE precisó que la infracción cuya comisión se le atribuye consiste en: ***“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”***; las pruebas en las que sustentó el origen de la infracción son las copias certificadas que de manera digital le entregó respecto de los oficios ITE-DOECyEC-90-3/2022, ITE-DOECyEC-225-3/2022 e ITE-DOECyEC-0273-2/2022, que es en los que requirió el informe de mérito y de manera concreta precisó que la razón por la que considera que el actor posiblemente cometió la falta que se le atribuye es porque no presentó el informe que le fue requerido. Así, este Tribunal considera que **el agravio es infundado**.

### Del problema jurídico 4.

El Congreso del Estado, no es el facultado para conocer de la calificación de la infracción e imposición de la sanción que corresponda, en virtud de que derivado del esquema que se planteó a partir de la expedición de Ley



General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a los Órganos Internos de Control de cada ente público, en su fase de investigación conocer de las faltas administrativas en que se incurra y de resolver las no graves, además de que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa resolver en el caso de que en la falta en que se incurrió sea grave.

Por lo anterior, se considera **fundado el agravio** hecho valer por el actor y suficiente para modificar la resolución impugnada.

### **Justificación**

**En el primer agravio**, la parte actora aduce que el ITE motivó de forma insuficiente el emplazamiento que realizó al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, respecto del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/API/CG/002/2023, pues no se precisa la base que justifica el acto de molestia, los hechos que se le atribuyen, ni la evidencia concreta en que se sostiene, lo que afecta su derecho de audiencia.

Lo anterior, porque el ITE se limitó a entregarle un disco compacto que contiene constancias con multiplicidad de documentos relativos a diversas personas y ayuntamientos, lo que le obliga injustificadamente a investigar dentro del grueso de constancias cuales son las que sostengan la imputación de la autoridad responsable.

Además de que el acuerdo de emplazamiento no explica con mínima concreción las razones específicas por las que se considera que el ayuntamiento actor, incurrió en la infracción de falta de entrega de informe de retiro de propaganda, lo que se corrobora con el contenido del acuerdo de 09 de enero de 2023, en el que se hace referencia de todas las personas y ayuntamientos que se someten a procedimiento sancionador sin que se precisen los hechos concretos que justifican el acto de autoridad y ante tales vicios se debe reponer el procedimiento para que se le emplace conforme a derecho.

**En el cuarto motivo de impugnación**, el actor refiere que el ITE realizó una indebida interpretación de los artículos 359 y 360 de la Ley Electoral Local, así como del diverso 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues no delimita el tipo de falta que se le atribuye, pues corresponde a la autoridad precisar qué tipo de derecho fue infringido, para luego proceder a determinar si el infractor tiene superior jerárquico.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

Para esto, el ITE debía proceder señalando que el marco legal supuestamente violentado, corresponde al ámbito administrativo, lo cual no puede ser cometido por el Ayuntamiento como entidad por sí misma, sino por un determinado servidor público que, con sus actos u omisiones vulneró el marco legal.

Así, el ITE debió atender a la normatividad especial que rige sobre las responsabilidades administrativas y después, atendiendo su procedimiento, al acreditar una infracción administrativa conforme a la normatividad electoral local, proceder a dar vista a la unidad investigadora de la entidad pública, es decir, al Órgano Interno de Control, para que éste determinara lo conducente.

Por lo anterior, considera contrario a la norma, que se dé vista al Congreso del Estado, para que sea este el que califique la infracción e imponga la sanción a que haya lugar, pues parte de la premisa de que dicha soberanía, no cuenta con las facultades para ello.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara<sup>7</sup>, emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda -en este caso la denuncia-, y la posibilidad legal que tiene de contestarla; mientras que la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En este sentido, el emplazamiento debe ser entendido como la notificación por medio de la cual, se comunica, con las formalidades que marca la ley, a la persona justiciable, la resolución judicial o administrativa, que se le dirige, para que tenga conocimiento del inicio del procedimiento, los actos que se le atribuyen, las pruebas que existen, así como el derecho que tiene de defenderse, ofrecer pruebas y formular las alegaciones que a su interés convenga, antes de la emisión del acto privativo o de molestia.

<sup>7</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1997.



Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>8</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar. Y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, cuando una notificación o emplazamiento no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio ese acto no puede surtir

---

<sup>8</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

efectos y la consecuencia debe ser regularizar dicha comunicación procesal, con el fin de subsanar la violación respectiva, con mayor razón si se trata del emplazamiento, al ser el inicio del respeto a la garantía de audiencia y defensa.

Esto es así, porque la principal función de la notificación que se realiza en el emplazamiento es, precisamente, poner en conocimiento el inicio del procedimiento, los actos que se le atribuyen a la persona justiciable, las pruebas que existen, así como el derecho que tiene de defenderse, ofrecer pruebas y formular las alegaciones que a su interés convenga, antes de la emisión del acto privativo o de molestia.

De lo anterior, obtenemos que, previo a la emisión del acto privativo o de molestia, la autoridad está obligada a establecer de forma adecuada la relación jurídico procesal, en este caso, entre la persona gobernada sujeta a procedimiento y la autoridad juzgadora, y determinar con claridad la supuesta infracción que se investiga, las personas que se creen probables responsables de ello y las pruebas que existen en su contra, para que de esta manera, se instruya el procedimiento en contra de la persona que sea probable responsable y que ésta se encuentre en posibilidad de defenderse.

**Por lo que se refiere al primer motivo de disenso**, el actor se duele, en esencia, de que en el emplazamiento no se precisaron los actos que se le atribuyen, las pruebas en que descansa su acusación, pues solo se le entregó diversidad de pruebas referentes a varias personas y ayuntamientos, además de que no explica con mínima concreción las razones específicas por las que se considera que el ayuntamiento actor, incurrió en la infracción de falta de entrega de informe de retiro de propaganda.

En este sentido, para una mayor comprensión de este motivo de inconformidad, se considera necesario precisar el contexto en el que se realizó el acto impugnado; así, en la copia certificada del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022<sup>9</sup>, que remitió el ITE a requerimiento de este Tribunal, tenemos lo siguiente:

<sup>9</sup> Documento que obra en copia certificada de la foja 151 a la foja 354 de este expediente y que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios hace prueba plena.



- Como resultado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el acuerdo ITE-CG 252/2021, el ITE estableció las bases para cumplir la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos, en cuyo procedimiento, a más tardar el 20 de agosto de 2021, debían enviar un informe de que ya habían cumplido con ello; además de que, para el caso de que no remitieran el informe referido, el ITE debía hacer un recordatorio, para que se enviara en un término de 72 horas.
- A través de los oficios números ITE-DOECyEC-90/2022, serial del 1 al 60 el ITE le pidió a los 60 Ayuntamientos del Estado que procedieran al retiro de la propaganda electoral que se ubicaba en su respectiva demarcación territorial, para ello se precisó el contenido del numeral 2.2 del acuerdo ITE-CG 252/2021, del que se adjuntó una copia simple, además de que se le adjuntó la lista de los costos por el retiro de la propaganda electoral, así como el informe de retiro de propaganda en formato PDF, y se precisó la liga o dirección electrónica de la que podía descargar la versión editable en Word del formato de informe.

Por lo que se refiere al actor, esto aconteció a través del oficio número ITE-DOECyEC-90-3/2022, mismo que fue recibido el 08 de marzo de 2022 en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala<sup>10</sup>.

- En el oficio número ITE-DOECyEC-0225/2022, seriados del 2 al 44, se les recuerda a los Ayuntamientos de Tlaxcala, que no presentaron su informe, que feneció el término concedido para ello, por lo que se les extiende un recordatorio para que cumplan con dicha obligación, en un término no mayor a setenta y dos horas y se les apercibe que, para el caso de incumplimiento, se atendería a lo dispuesto en los artículos 351, fracción I y 359 de la Ley Electoral Local.

Respecto del Ayuntamiento actor, ese recordatorio se realizó a través del oficio ITE-DOECyEC-225-3/2022 mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala el 22 de abril de 2022<sup>11</sup>.

- De igual modo, en el oficio número ITE-DOECyEC-0273/2022, seriados del 1 al 21, a los Ayuntamientos que no presentaron su

<sup>10</sup> Documento que obra en copia certificada en la foja 248 de este expediente y que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios hace prueba plena.

<sup>11</sup> Documento que obra en copia certificada en la foja 265 de este expediente y que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

informe de retiro de propaganda electoral, se les recordó por segunda ocasión la omisión en la que se encontraban, les solicitó que cumplieran con dicha obligación, otorgándoles nuevamente un término de setenta y dos horas, con el apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento, se atendería a lo dispuesto en los artículos 351, fracción I y 359 de la Ley Electoral Local, además de que les hizo saber que se aplicaría lo dispuesto en el numeral 2.6 del acuerdo que estableció el procedimiento para el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo que se hizo del conocimiento del actor, a través del oficio número ITE-DOECyEC-0273-2/2022, mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala el 11 de mayo de 2023<sup>12</sup>.

- Con lo anterior, el 03 de enero de 2023, al considerar que existían elementos suficientes que hacían posible presumir la comisión de una infracción a la normatividad electoral consistente en: **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**, se acordó iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente y para ello se ordenó la escisión de constancias, por cada uno de los ayuntamientos involucrados<sup>13</sup>.

En las anteriores circunstancias, el 09 de enero de 2023, el ITE dictó acuerdo<sup>14</sup> por el que, en su punto TERCERO, determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, por la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral consistente en: **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro**

<sup>12</sup> Documento que obra en copia certificada en la foja 281 de este expediente y que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.

<sup>13</sup> Acuerdo que, en copia certificada, puede ser consultado de la foja 351 a la foja 354 de este expediente, y que por ser una documental pública, que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.

<sup>14</sup> Documento que, en copia certificada, puede ser consultado de la foja 70 a la foja 71 de este expediente, mismo que por ser una documental pública, que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.



**de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

**TERCERO. ADMISIÓN.** Se inicia de oficio el presente Procedimiento Ordinario Sancionador. En consecuencia, en términos del artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, emplácese al denunciado “**Ayuntamiento de Apizaco**”, por conducto de su Síndico o Síndica, representante legal de dicho Ayuntamiento, por el “**incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiró de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**”, en relación con los artículos 345 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el citado acuerdo, se ordenó emplazar al denunciado *-Ayuntamiento de Apizaco-*, corriéndole traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integran a dicho expediente, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan y le concedió un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para que diera respuesta y ofreciera pruebas respecto de las imputaciones que se le formulan, tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

**CUARTO. EMPLAZAMIENTO.** Se ordena emplazar al denunciado a través de su representante legal en términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para lo cual se debe correr traslado con copia certificada en medio

digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente para hacer de conocimiento los hechos que se le imputan, y se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo para que dé respuesta y ofrezca pruebas en relación con las imputaciones que se le formulan.

Ahora bien, el 24 de enero de 2023, se llevó a cabo el emplazamiento, en el que la autoridad que lo practicó hizo constar que se constituyó en el domicilio del actor, específicamente, en el lugar donde se encuentra la oficina de la Sindicatura Municipal de Apizaco, Tlaxcala, lugar donde fue atendido por Alejandra Pérez Sánchez, que no era la persona buscada pero que estaba facultada para recibir todo tipo de oficios<sup>15</sup>.

Así, con la persona con la que entendió la diligencia, procedió a notificar el oficio número ITE-UTCE-027/2023, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de 09 de enero de 2023, del que entregó copia certificada y un CD que contiene todas las actuaciones del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/020/2022, por lo que la persona con la que se entendió la

<sup>15</sup> Lo anterior en términos de la razón de notificación que obra en copia certificada en el expediente a foja 74, misma que por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

diligencia procedió a estampar en el citado oficio, el sello oficial de recibido de la Sindicatura Municipal, lo que se aprecia en la imagen siguiente:

5 6

**ITE**  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: CQD/Q/API/CG/002/2023

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**

Ex Fábrica de San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**RAZÓN:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en correlación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se da cuenta que en la presente fecha siendo las once horas con trece y tres minutos, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador radicado en el Expediente **CQD/Q/API/CG/002/2023**, me constituí en las oficinas oficiales del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard 16 de Septiembre S/N, Esq. Av Cuauhtémoc, Centro, 90300 Apizaco, Tlaxcala, dirección de la cual me cerciore fuese la correcta porque un día antes entregue citatorio de espera domiciliaria, acto continuo procedí a ingresar al domicilio por ser una oficina pública, para lo cual en la primera planta se encuentra la oficina de Sindicatura, en la cual en el escritorio de recepción se encontraba una persona del sexo femenino quien me atendió, procediendo a identificarme con mi gafete oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual contiene mi nombre completo y fotografía, subsecuentemente le pregunte si me podía atender la Sindicatura Municipal, pues le tendría que notificar de manera personal un oficio a lo que me respondió que por el momento no se encontraba y que no regresaría en el resto del día, pero que ella estaba facultada a recibir todo tipo de oficios, siendo ella una persona del sexo femenino, tez clara, complexión delgada, pelo claro largo, la cual vestía una blusa color negro, pantalón negro, zapatos negros, de unos cuarenta y cinco años de edad, la cual dijo llamarse ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ, quien se identificó en ese momento con su credencial de elector PRSNAL79072329M500, por lo que procedí a emplazar y notificar un oficio con numero ITE-UTCE-027/2023 de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, en cumplimiento al Punto Cuarto del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador radicado en el Expediente **CQD/Q/API/CG/002/2023**, así mismo copia certificada del acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, y un CD el cual contiene todas las actuaciones del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/020/2022, para los efectos legales correspondientes, quien procedió a estampar el sello oficial de Recibido de Sindicatura, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad en el oficio para acusarme de recibido, dando así por terminada la presente diligencia **CONSTE**-----

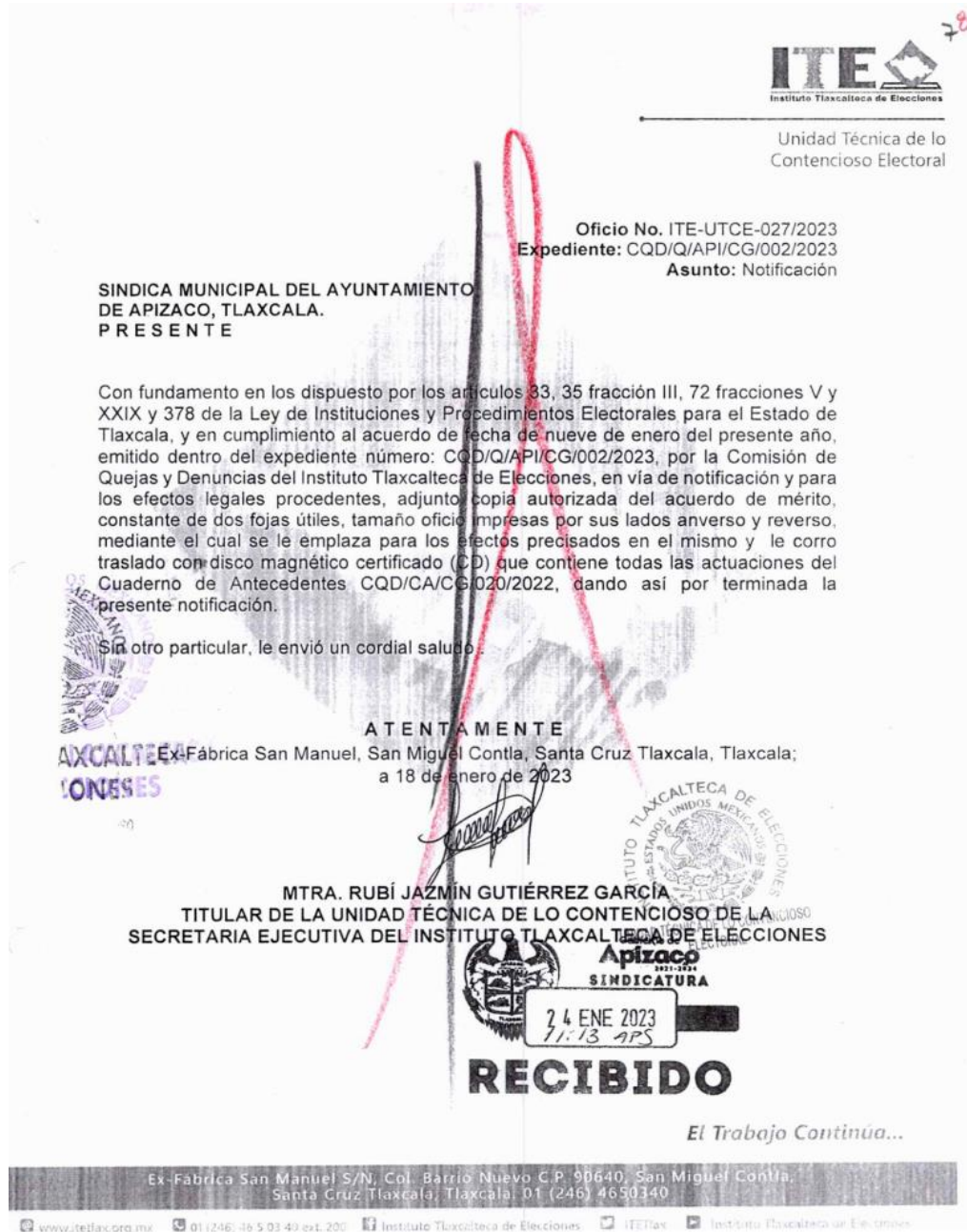
NOTIFICO  
LIC. LORENA LOPEZ TLAPALGOYOA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

En este sentido, debe decirse que, también consta en actuaciones copia certificada del oficio ITE-UTCE-027/2023<sup>16</sup>, del que se desprende que en vía

<sup>16</sup> Documento que obra en copia certificada en el expediente a foja 76, mismo que por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.



de notificación adjuntó copia autorizada del acuerdo de 09 de enero de 2023, y le corrió traslado con disco magnético certificado (CD) que contiene todas las actuaciones del Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/020/2022, en el que, además, consta el sello de recibido de la Sindicatura Municipal de Apizaco, Tlaxcala, con la fecha de 24 de enero de 2023, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



De lo anterior, tenemos que no le asiste la razón al actor en sus argumentos, pues contrario a lo que menciona, en el emplazamiento sí se precisaron los actos que se le atribuyen, pues de las constancias antes precisadas, se advierte que se le atribuye la comisión de una infracción, consistente en: **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

Sí se precisaron las pruebas en las que descansa su acusación y se precisaron las razones específicas por las que se considera que el ayuntamiento actor, incurrió en la infracción que se le atribuye, pues del cuaderno de antecedentes que se le entregó en copia certificada, contenida en el CD, se desprende que a través del oficio ITE-DOECyEC-90-3/2022, se le requirió para que procediera a retirar la propaganda electoral ubicada en su demarcación territorial e informara al ITE al respecto.

En los oficios ITE-DOECyEC-225-3/2022 e ITE-DOECyEC-0273-2/2022, se le recordó al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que no había cumplido con su obligación de emitir el informe que le fue requerido en el oficio precisado en el párrafo inmediato anterior, y en cada uno de ellos, se le concedió el término de 72 horas para que cumpliera con dicha obligación.

Por lo anterior, ante la omisión de presentar su informe, el ITE consideró que había elementos suficientes que hacían posible presumir la actualización de una infracción a la normatividad electoral, es decir, que el ITE expresó como razones específicas por las que considera que el actor incurrió en la anterior irregularidad, el hecho de que omitió presentar el informe que le fue requerido.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el actor argumente que se le entregó infinidad de información pues el derecho de audiencia y defensa se colma con la entrega de la documentación que sirvió de base para la acusación -los oficios números ITE-DOECyEC-90-3/2022, ITE-DOECyEC-225-3/2022 e ITE-DOECyEC-0273-2/2022, en este caso, con los documentos que de forma digital le fueron entregados al actor al momento en que fue emplazado, sin que le reste eficacia la falta de descripción detallada de las pruebas que se le entregaron, pues al haberse entregado la totalidad de las constancias que integran el expediente del cuaderno de antecedentes, el emplazamiento cumplió con su finalidad de comunicación procesal.

Sirven de criterio orientador lo establecido en las jurisprudencias siguientes:

- Jurisprudencia número PC.VII.C. J/2 C (11a.) de rubro **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE**



**CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)<sup>17</sup>.**

- **Jurisprudencia número PC.XIX. J/1 C (10a.),. De rubro EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)<sup>18</sup>.**

De este modo, resulta pertinente precisar, que al ser una omisión la conducta que se le atribuyó al actor, la autoridad responsable, no se encontraba en posibilidad de adjuntar prueba o constancia al respecto, al tratarse de un hecho negativo, y por ello, únicamente le correspondía acreditar los hechos positivos de los que derivó la obligación que el actor incumplió, en este caso, los oficios con los que le corrió traslado y a través de los cuales le requirió el informe omitido.

---

<sup>17</sup> **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.

**Justificación:** Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.

<sup>18</sup> **EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

Sirve de criterio orientador, lo establecido en la tesis aislada de jurisprudencia número I.3o.C.663 C, de rubro:0 **HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**<sup>19</sup>. Que en esencia dispone que al tratarse de hechos negativos -en este caso la omisión de presentar informe-, la parte que lo argumente -en este caso el ITE-, cumple con la carga procesal que le corresponde, demostrado los hechos positivos de los que deriva la obligación incumplida.

En este sentido, el actor sí se encontró en posibilidad de ejercer su derecho a la adecuada defensa, lo que se ve robustecido por el hecho de que obra en actuaciones el escrito por el que el actor dio contestación a los hechos que se le atribuyen<sup>20</sup>, ofreció pruebas y, en su oportunidad se le dio la oportunidad de formular los alegatos que considerara pertinentes, aunque presentó su escrito de alegatos de forma extemporánea<sup>21</sup>.

En las relatadas condiciones, al haber resultado acreditado que el actor fue debidamente emplazado en el procedimiento ordinario sancionador, que estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, que

<sup>19</sup> **HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

<sup>20</sup> Documento que en copia certificada se puede consultar de la foja 78 a la foja 97 de este expediente, que al ser un documento público en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.

<sup>21</sup> Escrito de formulación de alegatos que puede consultarse en copia certificada en las fojas 128 y 129 de este expediente, que al ser un documento público en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.



ofreció pruebas y se le dio la oportunidad de formular alegatos, es que se estima que este motivo de disenso **es infundado**.

**Ahora bien, respecto del cuarto agravio formulado por el actor**, se advierte que manifestó que el ITE debía proceder señalando que el marco legal supuestamente violentado, corresponde al ámbito administrativo, lo cual no puede ser cometido por el Ayuntamiento como entidad por si misma, sino por un determinado servidor público que, con sus actos u omisiones vulneró el marco legal.

Además de que, si la falta que se le atribuye es de carácter administrativo, el Congreso del Estado no es la autoridad la que debe conocer respecto de la calificación de la infracción y de la eventual imposición de una sanción, esto, porque las faltas administrativas son competencia de los Órganos Internos de Control de las entidades públicas y no de la citada soberanía.

Al respecto, debe decirse que los artículos que aduce fueron mal interpretados, disponen lo siguiente:

#### **De la Ley Electoral Local.**

“Artículo 359. El Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

#### **Del Reglamento de Quejas y Denuncias.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

“Artículo 53. Trámite a cargo de la Comisión.

...

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los anteriores preceptos, obtenemos las premisas siguientes:

- El ITE está facultado para conocer de los actos u omisiones en que incurran las autoridades de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, hasta la determinación de la existencia de la infracción.
- De acreditarse la comisión de la falta, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.
- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- Pero si son autoridades federales, estatales o municipales las que cometen alguna infracción, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Es decir, que el ITE conocerá de infracciones administrativas cometidas por autoridades municipales, hasta determinar la existencia o no de la misma, y



de ser el caso, para la calificación de la falta e imposición de la sanción que corresponda, debe remitir el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

En este tenor, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además de que los integrantes de los Ayuntamientos, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Ese mismo numeral dispone que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 109, en sus fracciones III y IV, del mismo Ordenamiento Fundante, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Asimismo, dispone que los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que conocerán de la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas no graves; y por lo que se refiere a las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control, pero serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 1 establece que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

En este sentido la fracción IV del numeral 2 de dicho cuerpo normativo, establece que tiene como objeto, entre otros, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; mientras que la fracción XXI del artículo 3 del cuerpo legal en cita, dispone que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y, por ello, están facultadas para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 107, establece que, para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el artículo 108 de la misma Constitución Local, establece que **toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente** de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

Así, el artículo 111 de dicha Constitución Local, determina que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

En esta tesitura, el artículo 111 BIS de la Constitución Local expresa que los órganos internos de control de las entidades municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias y procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas.



Además de que replica la regla de que, respecto de las faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución y de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

En este sentido, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 12 de abril del año 2018, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se derogaron las disposiciones normativas contenidas en su Título Cuarto, relativas a las responsabilidades administrativas, el procedimiento para su determinación y las sanciones aplicables; por lo que únicamente quedó vigente la normatividad aplicable al juicio político y de procedencia de causa y desafuero

**En el caso particular**, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, IX, X, XI y XII, del artículo 4 de la Ley en cita, se entiende por:

- **Ayuntamiento, al órgano colegiado** del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- **Presidente de Comunidad** es el representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor;
- **Presidente Municipal** es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

- **Regidor** es el integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio. Y
- **Síndico** es el integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;

De la normatividad antes analizada, se advierte que el Ayuntamiento es un ente de composición colegiada, se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, Regidurías y Presidencias de Comunidad, que tiene la máxima representación y que entre éste y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Lo que hace posible afirmar que el ayuntamiento es un ente que no tiene superior jerárquico, por lo que, para el caso de que se tuviera que determinar la sanción que le corresponda por la infracción que se acreditó, se debe enviar el expediente a la autoridad que resulte competente para ello.

Al respecto, el ITE determinó que la autoridad que debía conocer respecto de la calificación de la falta e imposición de la sanción es el Congreso del Estado, por la única razón de que el Ayuntamiento no tiene un superior jerárquico, sin analizar si a dicha Soberanía le asiste competencia para ello.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, en el marco normativo local -Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala-, el Congreso del Estado únicamente conservó competencia para conocer de dos procedimientos, a saber:

- a) Del Juicio Político; y
- b) Del procedimiento de procedencia de causa y desafuero.

Pero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se desprende que esos procedimientos se encuentran instrumentados para conocer de actos que generan responsabilidad política y responsabilidad penal (en la parte a que se refiere a retirar el fuero a las autoridades que lo ostentan, para que sea posible sujetarlas al proceso penal, con las formalidades que marca la ley) respectivamente.



Y por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta facultad se estableció a cargo de los órganos internos de control de las entidades públicas.

En este tenor, si la infracción que es materia del procedimiento ordinario sancionador es de naturaleza administrativa electoral, enmarcada en el incumplimiento a un deber impuesto por una autoridad administrativa electoral, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Local, que establece que **toda persona servidora pública será responsable política, administrativa, penal y civilmente** de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones y que dichas responsabilidades son independientes entre sí, es que se considera que la autoridad que debe conocer de la calificación de la infracción e imponer la sanción que corresponda en el presente asunto, es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y no así el Congreso del Estado.

Por lo que se considera que el agravio **es fundado** y suficiente para modificar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que se debió haber precisado a la persona servidora pública que con su actos u omisiones infringió la normatividad electoral, pues este Tribunal considera que, al ser el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, un ente de composición colegiada, y que el procedimiento se instruyó en su contra, fue debidamente emplazado al procedimiento, se apersonó al mismo en ejercicio de su garantía de audiencia y defensa, sin hacer manifestación al respecto, además de que se acreditó la existencia de la infracción que se le atribuyó, es al Órgano Interno de Control al que le corresponde determinar el grado de participación de cada uno de sus integrantes en la comisión de la conducta infractora.

Similar criterio resolutor estableció la Sala Superior al resolver los expedientes números SUP-REP-110/2019 y SUP-REP-63/2020 Y ACUMULADOS.

**Problema jurídico 2.** ¿El actor estaba obligado a presentar ante el ITE un informe de retiro de la propaganda electoral?







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

### **Solución.**

Sí, el actor sí estaba obligado a presentar ante el ITE el informe del retiro de la propaganda electoral, pues desde que se le notificó el oficio por el que se le realizó dicho requerimiento así se le precisó, pues hasta se le acompañó copia del acuerdo que establece las bases para cumplir la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos, así como el formato de retiro de propaganda electoral en PDF y se le proporcionó la liga o dirección electrónica de la que podía descargar la versión editable en Word del referido informe.

Además de que esa obligación le fue reiterada en los dos oficios recordatorios que se le presentaron sin que hubiera atendido al requerimiento formulado; por lo que, su motivo de inconformidad **es infundado**.

### **Justificación.**

En este motivo de disenso, el actor argumenta que es indebido que el ITE haya tenido por acreditada la omisión de entregar un informe que no se le requirió en el oficio por el que se le pidió el retiro de la propaganda electoral.

Lo anterior, porque la conclusión del ITE de que en el oficio ITE-DOECyEC-90-3/2022, se le requirió el informe es errónea y carente de sustento, pues en dicho documento se estableció que el ayuntamiento auxiliaría en el procedimiento de retiro de la propaganda electoral, sin desprenderse de manera directa o indirecta que el actor hubiera tenido obligación de presentar algún informe de esa labor.

Además de que, es carente de sustento que en los oficios de alcance debía entenderse que la remisión de informe tenía que hacerse atendiendo al formato inserto en diverso apartado del documento anexo al acuerdo ITE-CG 252/2021, pues del contenido de dichos oficios sólo se advierte el plazo y el marco legal para sancionar a las autoridades, lo que implica un acto deliberado, en el que la autoridad instructora pretende subsanar las



ambigüedades e imprecisiones de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.

Lo anterior, porque para que nazca una obligación concreta a cargo de una persona donde se exige una conducta de hacer, es necesaria la existencia de un acto concreto de autoridad que precise dicha circunstancia, pues de otra forma, no puede pedirse el cumplimiento de algo que no se solicitó. Además de que, el propio ITE, dentro del procedimiento ordinario sancionador, constató que el actor retiró la propaganda electoral con lo que se cumplió con el objeto del requerimiento.

Sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que en acatamiento de este principio de seguridad jurídica, todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, al ser el procedimiento ordinario sancionador una expresión del ius puniendi del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

aplicable al procedimiento ordinario sancionador, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>22</sup>.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, que también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

---

<sup>22</sup> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arribaa lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y notodos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**<sup>23</sup>. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

En esta línea argumentativa, es que, para que se actualice una infracción, primero debe existir una norma que contemple la obligación que debe cumplir la persona gobernada, los requisitos o elementos para ello, así como las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento.

Así, resulta necesario recordar que el artículo 177 de la Ley Electoral Local, establece que una vez terminadas las campañas electorales, **la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada** por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, **se**

---

<sup>23</sup> **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

**ordenará a las autoridades municipales** su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esa disposición.

En este sentido, en el acuerdo ITE-CG 252/2021, el ITE aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y en su numeral 2.2 establece que se notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación.

Ese acuerdo en su numeral 2.3. determina que para efectos de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, se deberá especificar lo conducente y los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarán, el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE.

Una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, el ayuntamiento reportará al ITE, mediante informe que deberá ser remitido mediante oficio al ITE a través de la oficialía de partes a más tardar el 20 de agosto de 2021; en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, se realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo.

En las relatadas condiciones, en el numeral 2.6 del citado acuerdo se establece que los ayuntamientos que no cumplan con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral Local, serán sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de esa Ley; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.



Por su parte, las fracciones I y X del numeral 351 de la Ley Electoral Local, dispone que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por la autoridad electoral e incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

Mientras que el artículo 359 de la Ley invocada dispone que el Consejo General del ITE conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten auxilio y colaboración que les sea requerida.

Del anterior marco normativo, se obtiene que sí existe el deber de retirar la propaganda electoral, por parte de los Ayuntamientos que así sean requeridos por el ITE, que dichos cuerpos edilicios, tienen la obligación de informar que ya cumplieron con lo requerido, que, para el caso de incumplimiento, en un primer momento se les presentaría un oficio recordatorio y de persistir la omisión se iniciaría el procedimiento sancionador correspondiente.

En el asunto en particular, obra en actuaciones la copia certificada del oficio número ITE-DOECyEC-90-3/2022<sup>24</sup>, recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el 08 de marzo de 2022, del que se desprende que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2 del acuerdo ITE-CG 252/2021, se requirió al actor, para que procediera a retirar la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 existente en su demarcación.

Además, se le entregó copia simple del acuerdo ITE-CG 252/2021; el formato del informe de retiro de propaganda electoral en PDF; y, se le precisó la liga o dirección electrónica en la que podía descargar el formato editable en Word del multicitado informe.

Oficio de requerimiento que concuerda con las imágenes siguientes:

---

<sup>24</sup> Documento que puede ser consultado en la foja 248 de este expediente, al que ya se la ha asignado valor probatorio pleno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023



Dirección de Organización Electoral,  
Capacitación y Educación Cívica

Oficio No. ITE-DOECyEC-090-3/2022  
Asunto: El que se indica

ACUSE

C. PABLO BADILLO SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO APIZACO  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 252/2021, de fecha 30 de junio de dos mil veintiuno (se adjunta copia simple), el cual establece:



"...la DOECyEC notificará mediante oficio en los siguientes 10 días, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, acompañando la lista de costos por el retiro de la propaganda para que dentro de los 20 días posteriores a la recepción de éste, realicen un recorrido en la demarcación territorial correspondiente para ubicar la presencia de propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proceda a su retiro y/o eliminación..."

Por lo anterior, adjunto al presente remito para su conocimiento, la lista de los costos de retiro de la propaganda electoral de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, enviado a esta Dirección por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, así como el informe de retiro de propaganda en formato PDF, correspondiente al ayuntamiento que dignamente representa.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ex – Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a 22 de febrero de 2022.

*Miriam*  
MTRA. MIRIAM YOLISMA BAEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL,  
CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



C.c.p. Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y miembro integrante de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presentes.  
Archivo.  
MYBH\*dbpr

INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,  
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340



Documento	Recibido (marque con un X)
Oficio de notificación.	
Reporte de Verificación de Retiro de Propaganda realizado por la Dirección Organización Electoral, Capacitación y Educación	
Acuerdo ITE-CG-252/2021.	
Lista de costos.	
Formato de Informe establecido disponible para descarga en archivo Word editable en siguiente liga: <a href="https://acortar.link/wPTnUr">https://acortar.link/wPTnUr</a>	
Funcionaria/o que entrega	Funcionaria/o que recibe
 Técnico de Organización E <u>Julio C. Ojeda Wallis</u> Nombre, firma y cargo.	 <u>Edmundo Torres Zamora</u> Nombre, firma y cargo. Oficialía de Partes Encargado.
	 INSTITUTO DE EL DE EL
	 Gobierno de Apizaco OFICIALIA DE PARTES 08 MAR 2022 Fecha:
	<b>RECIBIDO</b>
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA	

Así, es posible afirmar que, desde que se le notificó al actor el oficio ITE-DOECyEC-90-3/2022, tuvo conocimiento del requerimiento formulado, además de que tenía que presentar ante el ITE el informe de que ya había cumplido con ello, en términos de lo que dispone el procedimiento aprobado en el acuerdo ITE-CG 252/2021, mismo que como ya se dijo, se le entregó una copia al actor, además de que se le precisó la dirección electrónica de la que podía descargar el formato de informe en Word editable.

Además de lo anterior, el actor en todo momento tuvo la posibilidad de consultar en su integridad, tanto el acuerdo ITE-CG 252/2021, como el formato del informe referido, tan es así que este Tribunal procedió a ingresar a la Página del ITE con dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/>, al ingresar a la pestaña de “acuerdos” y posteriormente al año “2021”, se obtiene una pestaña identificada como “ITE-CG 252/2021”, por lo que al







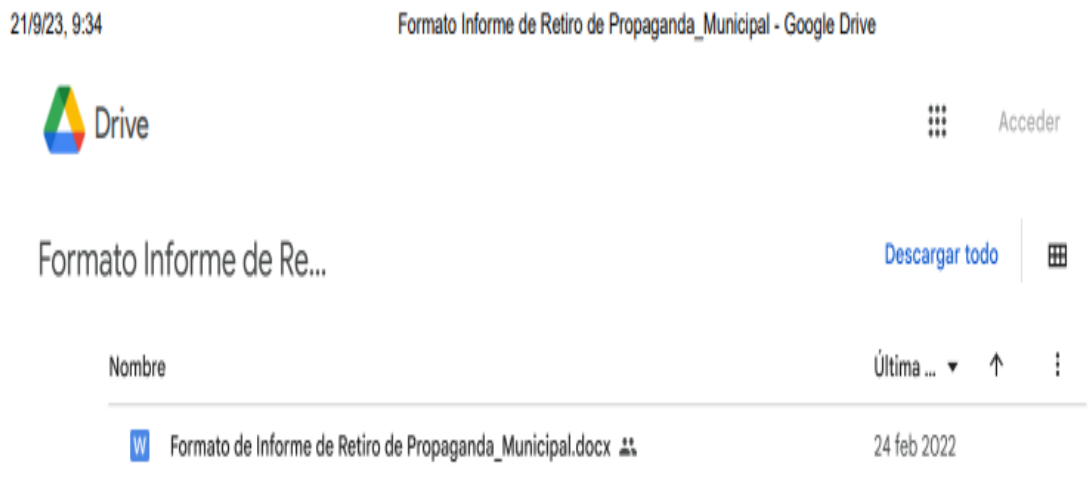
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

presionarla se despliega en dos apartados, uno que contiene el acuerdo antes precisado, con dirección electrónica <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/252.pdf> y el otro contiene el documento que precisa el procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 con dirección electrónica: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/252.1.pdf> .

Asimismo, se ingresó a la liga o dirección electrónica que el ITE le proporcionó al actor para descargar la versión editable en Word del formato de informe de retiro de propaganda electoral y que es la siguiente: <https://drive.google.com/drive/folders/16SI5OGGobq2VHlVnWXJ3IISjkAGHqrTU>

En la que fue posible ingresar sin necesidad de la utilización de algún usuario, cuenta o contraseña, es decir, es de acceso al público, de la que se aprecia una pantalla con el ícono de un archivo en formato Word con el nombre de “Formato de Informe de Retiro de Propaganda\_Municipal.docx”, y a la derecha se muestra la opción de descargar el archivo, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



Ahora bien, al presionar la opción de descargar, se obtiene un documento en formato Word, que permite su edición o modificación, referente al informe del retiro de la propaganda colocada por los partidos políticos con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que concuerda con la imagen siguiente:



Informe del retiro de la propaganda colocada por los partidos políticos con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Municipio: \_\_\_\_\_ Distrito Local: \_\_\_\_\_ Sección: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre de la Calle:		Entre que calles se encuentra y/o referencia				
Tipo de Propaganda:	Barda	Ubicación:	Casa Habitación	Tamaño:	Chico (menor a 1m)	Cantidad en una misma calle
	Cartel		Terreno Baldío		Mediano (Máximo 3m)	
	Pendón		Edificio		Grande (Más de 3 m)	
	Lona		Empresa-Negocio	Especificar:		
	Espectacular		Otro			

Partido Político, Coalición, Candidatura Independiente al que pertenece:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PAC	PS	MORENA	NAT	PEST	PISSI	PES	RSP	FXM	C. INDEPENDIENTE	COALICIÓN
																<input type="checkbox"/> PAN-PRI-PRD-PAC-PS
																<input type="checkbox"/> PT-PVEM-MORENA-NAT

Imagen de propaganda	Imagen del retiro de la propaganda	
----------------------	------------------------------------	--

\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y cargo.



Lo anterior, es un hecho notorio, que hace prueba plena, en virtud de que es información que se encuentra al alcance de toda persona que desee consultarla, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>25</sup>.

En esta tesitura, es que resulta inconcuso que desde un inicio se le hizo saber al actor el deber que tenía de presentar el informe de retiro de

<sup>25</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

propaganda electoral, además de que en todo momento tuvo a su alcance la información e instrumentos normativos necesarios para cumplir con su deber pues estos están a disposición de cualquier persona, como ya se ha razonado.

Ahora bien, resulta de trascendencia para este Tribunal precisar que el numeral 2.3, último párrafo, del procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, establece que en caso de que los ayuntamientos no den respuesta dentro del plazo establecido, se realizará por oficio **un recordatorio**, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitan el informe respectivo, con lo que se establece un segundo momento para presentar el citado informe sin que se considere omisión al cumplimiento de dicha obligación.

Es decir, que ese numeral, para el caso de que algún ayuntamiento no hubiera presentado su informe a más tardar el 20 de agosto de 2021, establece la posibilidad de que, previo oficio recordatorio, el ayuntamiento de que se trate, presente ese informe, en un término no mayor a 72 horas y con ello cumpla con esa obligación a su cargo.

Lo que así aconteció en este asunto el 22 de abril de 2022, pues en ese día, el ayuntamiento actor recibió en su oficialía de partes el oficio número ITE-DOECyEC-225-3/2022<sup>26</sup>, por el que el ITE, recordó al ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que no había presentado su informe de retiro de propaganda electoral en el término que le fue establecido y se le solicitó que cumpliera con ello en un término no mayor a 72 horas, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir se estaría a lo dispuesto en los artículos 351, fracción I y 259 de la Ley Electoral Local.

Con lo anterior, contrario a lo argumentado por el actor en el sentido de que el ITE pretendió subsanar las deficiencias del emplazamiento, lo cierto es que, a través del oficio recordatorio nuevamente se le dio la oportunidad de presentar el informe de retiro de propaganda electoral y con ello nuevamente tuvo conocimiento de la obligación que tenía de presentar ese documento ante el ITE, sin que hubiera cumplido.

<sup>26</sup> Documento que en copia certificada puede ser consultado en la foja 265 de este expediente, al que ya se la ha asignado valor probatorio pleno.



Además de lo anterior, el ITE le otorgó al actor una tercera oportunidad de cumplir con su obligación de presentar el informe de retiro de propaganda electoral, pues obra en actuaciones copia certificada del oficio ITE-DOECyEC-273-2/2022<sup>27</sup>, en el que nuevamente le hace de su conocimiento que el término para presentar su informe ya había fenecido y nuevamente le otorga un término de 72 horas para que cumpliera con dicha obligación.

Oficios que concuerdan con las imágenes siguientes:

114 113

00000615

Gobierno de Apizaco  
SECRETARÍA DE PARTES  
22 ABR 2022  
9:32

**RECIBIDO**

Dirección de Organización Electoral  
Capacitación y Educación Cívica  
Oficio No. ITE-DOECyEC-0225-3/2022  
Asunto: El que se indica

**C. PABLO BADILLO SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO APIZACO  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), en seguimiento al oficio ITE-DOECyEC-090/2022 de fecha 22 de febrero del año en curso, signado por la suscrita; mediante el cual se solicita su apoyo para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

Le comunico que el plazo para el retiro de la propaganda y el envío del informe correspondiente **ha fenecido**, en este sentido se extiende el presente recordatorio para solicitar amablemente su colaboración para en un **plazo improrrogable de 72 horas** remita el informe respectivo.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se atenderá lo dispuesto en los artículos 351 fracción I y 359 de la LIPEET, en los que se establece:

*Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*1. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral..."*

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
Ex – Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a  
18 de abril de 2022.

*Miriam Y Baez Hernández*  
**MTRA. MIRIAM YOLISMA BAEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL,  
CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

C.c.p. Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presente.  
Integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.  
Mtra. In. Presentes.  
An. In. Presentes.  
Mtra. In. Presentes.

**El Trabajo Continúa...**

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

www.itetlax.org.mx 01 (246) 46 5 03 40 ext. 200 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITETlax Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>27</sup> Documento que en copia certificada puede ser consultado en la foja 281 de este expediente, al que ya se la ha asignado valor probatorio pleno.






TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023


139-124131



Gobierno de  
**Apizaco**  
2021-2024  
OFICIALIA DE PARTES

11 MAY 2022  
12:12

00000728



**ITE**  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Dirección de Organización Electoral,  
Capacitación y Educación Cívica  
Oficio No. ITE-DOECyEC-0273-2/2022  
Asunto: El que se indica.

**RECIBIDO**

C. PABLO BADILLO SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO APIZACO  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV y 75 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), en seguimiento a los oficios ITE-DOECyEC-090/2022 y ITE-DOECyEC-275/2022, de fechas 22 de febrero y 18 de abril del año en curso, ambos signados por la suscrita; mediante los cuales se solicitó su apoyo para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2.2 Retiro de la propaganda electoral del "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

Le comunico que el plazo para el retiro de la propaganda y el envío del informe correspondiente ha fenecido, en este sentido se extiende el presente para solicitar amablemente su colaboración para que en un plazo improrrogable de 72 horas remita el informe respectivo.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de hacer caso omiso, se atenderá lo dispuesto en los artículos 351 fracción I y 359 de la LIPEET, en los que se establece:

Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

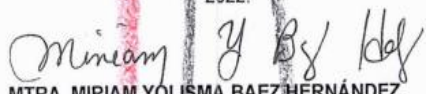
ii. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral."

Para tal efecto, conforme a lo establecido en el numeral 2.6 De las sanciones "Procedimiento para el retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", la Secretaria Ejecutiva de este Instituto integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Ex - Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a 05 de mayo de 2022.

  
MTRA. MIRIAM YOLISMA BAEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL,  
CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

C.c.p. Mtra. Elizabeth Piedras Martínez. Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presente.  
Integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presentes.  
Archivo.  
MYB/ldbor

**El Trabajo Continúa...**

Ex Fábrica San Manuel S/N. Col. Barrio Nuevo C.P. 90640. San Miguel Contla,  
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

www.itetlax.org.mx 01 (246) 46 5 03 40 ext. 200 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITETlax Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

En esta tesitura, es que no le asiste la razón a la parte actora en el argumento de que con esos dos oficios se enmendó una deficiencia del emplazamiento, pues la posibilidad de recordarle que incumplió con la presentación del informe deriva del propio procedimiento aprobado en el acuerdo ITE-CG 252/2021.



Además de que, aunque se considerara que en el oficio en el que se le requirió el retiro de la propaganda electoral, no hubiera quedado muy claro que debía presentar un informe, en esas dos ocasiones, estuvo en posibilidad de presentar el informe que le fue pedido y con ello cumplir la obligación a su cargo, sin que así lo hubiera realizado.

Así las cosas, al haber resultado acreditado que el actor sí tenía la obligación de presentar el informe de retiro de propaganda electoral y que la misma sí se le hizo saber con la oportunidad debida, más dos recordatorios, sin que hubiera cumplido al respecto, es que se considera que este motivo de inconformidad **es infundado**.

**Problema jurídico 3.** ¿Es conforme a derecho que se sustanciara el procedimiento ordinario sancionador, aun cuando de la certificación realizada se desprende que se retiró la propaganda electoral?

**Problema Jurídico 5.** ¿El ITE está facultado para pronunciarse respecto de la calificación e individualización de la sanción que deba imponerse?

**Solución.**

**Del problema jurídico 3.**

Sí es conforme a derecho que se sustanciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que la observancia de la normatividad electoral es de orden público, y por ello no se prevé el supuesto de que el ITE esté facultado para dejar de sustanciar un procedimiento tomando en consideración el costo-beneficio que aduce el actor, además de que la certificación y el informe a que se refiere, se ofreció y presentó al ITE, respectivamente, como parte de la defensa y pruebas que hizo valer ya iniciado el mismo, pues hasta antes de la presentación de su escrito por el que contestó la omisión que se le atribuye, el ITE no tenían conocimiento del informe que aduce, ni se había dado fe de que no se encuentra la propaganda electoral.

Robustece lo anterior, el hecho de que la omisión que se le atribuyó y que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador fue la falta de presentación de informe de retiro de propaganda electoral, no el retiro de la misma; por lo que este agravio resulta **infundado**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

### **Del problema jurídico 5.**

El ITE no está facultado para realizar pronunciamientos que estén encaminados a realizar la calificativa de la infracción e imposición de la sanción; por lo que, le asiste la razón al actor en el planteamiento de que el ITE no debió pronunciarse respecto del tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la conducta, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación<sup>28</sup>, pues dichos razonamientos son competencia exclusiva de la autoridad que deba conocer y resolver respecto de la sanción que deba imponerse y por ello este Tribunal considera que el agravio respectivo **es fundado.**

### **Justificación.**

**En el motivo de disenso tercero**, el actor argumenta que le causa agravio que el ITE haya instaurado un procedimiento ordinario sancionador y determinado la existencia de la infracción que se le atribuye, aunque se certificó que ya se había retirado la propaganda electoral y remitido el informe respectivo, por lo que no se causó afectación a persona, principio o bien jurídico tutelado alguno; es decir, el fin de las normas sobre retiro de propaganda electoral se encuentra cumplido.

Así, aunque se partiera del supuesto de que se acreditó la infracción, la imposición de una sanción, implicaría una carga injustificada al Estado, ya que se pretende movilizar la maquinaria estatal para seguir un procedimiento sancionatorio cuando no se produjo ninguna afectación, lo que produce una carga desproporcionada al interés público.

Lo anterior, porque hay un interés público en que se declaren las infracciones y se sancione a los responsables, pues esto trae un beneficio colectivo mayor, al inhibir y, en su caso, reparar conductas transgresoras del tejido social; en este caso, el costo-beneficio es a favor de la generalidad.

<sup>28</sup> Argumentaciones contenidas en las páginas 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la resolución impugnada, misma que puede ser consultada de la foja 33 a la foja 44 de este expediente, que al ser un documento público en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.



Sin embargo, en el presente asunto, el costo-beneficio es en contra de la colectividad, al no haber una trasgresión trascendental a personas o bienes jurídicos tutelados, además de que el fin de la norma ya está cumplido.

**Mientras que, en el agravio quinto**, el impugnante refiere que el ITE se excedió al pronunciarse sobre la calificación e individualización de la sanción pues no tiene facultades para ello, por tratarse de servidores públicos municipales sin un superior jerárquico.

En este sentido, refiere que el artículo 359 de la Ley Electoral Local, dispone que el ITE conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida. Mientras que de los artículos 52 y 53 invocados por el ITE se desprende que, en el caso de autoridades municipales, se seguirá el procedimiento administrativo hasta el pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción imputada y en el caso de que se determine su existencia, se dará vista a la autoridad competente, para que, en el ámbito de sus facultades, imponga las sanciones conducentes.

Por lo anterior, es que el ITE no debió pronunciarse sobre la calificación ni sobre la individualización de la sanción, pues únicamente debió limitarse a declarar la existencia de la infracción y remitir el asunto a la autoridad competente para sancionar.

Al respecto debe decirse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables a la materia electoral, entre otros, los principios de certeza y legalidad, de los que se ha establecido el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales, están sujetas;

En este tenor, por disposición expresa del artículo 95 de la Constitución Local, el ITE es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que tiene carácter permanente.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local dispone que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo, dentro del régimen interior del estado y el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del ITE, que por disposición expresa del artículo 39 de la ley en cita, tiene por objeto **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**

Así, el artículo 51 de la Ley que se viene invocando, establece que el Consejo General del ITE, tiene a su cargo, además de otras facultades, **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**

En este tenor, el artículo 1 de la Ley Electoral Local, ya invoca, dispone que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala; mientras que en su numeral 2 dispone que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Por su parte el artículo 259 de la citada ley, establece que el ITE conocerá de las infracciones de las autoridades estatales o municipales cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida; además de que, por disposición expresa de la fracción III del citado numeral, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el *requerimiento* será turnado a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado de



Tlaxcala, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En este sentido, el 372 del mismo ordenamiento legal, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier Órgano del ITE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Así, como toda facultad a cargo de una autoridad, los actos que emanen del inicio y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador deben estar revestidos de legalidad y certeza, además de que deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, prerrogativas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de inconformidad que el actor hace consistir en que el ITE no debió sustanciar el Procedimiento Ordinario Sancionador porque el fin del bien jurídico tutelado por el retiro de la propaganda electoral ya se había cumplido, obra en actuaciones lo siguiente:

- El 08 de marzo de 2022 fue recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el oficio número ITE-DOECyEC-90-3/2022, través del cual el ITE le pidió que procediera al retiro de la propaganda electoral que se ubicaba en su demarcación territorial.
- El 22 de abril de 2022, a través del oficio ITE-DOECyEC-225-3/2022 se le recordó que no presentó su informe, y se le dio un término de setenta y dos horas para cumplir con dicha obligación, además de que se le apercibe que, para el caso de incumplimiento, se atendería a lo dispuesto en los artículos 351, fracción I y 359 de la Ley Electoral Local.
- El 11 de mayo de 2023, por segunda ocasión, se le recordó la omisión en la que se encontraba, le solicitó que cumpliera con dicha obligación, y se le otorgó nuevamente un término de setenta y dos horas, con el apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento, se atendería lo dispuesto en los artículos 351, fracción I y 359 de la Ley Electoral Local, además de que les hizo saber que se aplicaría lo dispuesto en el numeral 2.6 del acuerdo que estableció el procedimiento para el retiro de la propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

- El 03 de enero de 2023, al considerar que existían elementos suficientes que hacían posible presumir la comisión de una infracción a la normatividad electoral consistente en: **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**, se acordó iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, por lo que, se ordenó la escisión de constancias, entre otros, de lo referente al ayuntamiento actor.
- El 09 de enero de 2023, el ITE dictó acuerdo por el que, en su punto TERCERO, determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, por la posible comisión de la infracción a la normatividad electoral ya precisada.
- El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo el emplazamiento al actor y se le indicó que contaba con cinco días para contestar la omisión que se le atribuye y ofrecer pruebas.
- Hasta el 31 de enero de 2023, el actor presentó escrito<sup>29</sup> ante el ITE, en el que contestó las omisiones que se le atribuyen y ofreció pruebas, entre ellas, la copia certificada del informe<sup>30</sup> que rindió el Director de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, con fecha de emisión 11 de abril de 2022 y la inspección electora, medios de prueba que fueron admitidos en acuerdo de 16 de marzo de 2023 y la certificación que se realizó en ejercicio de la facultad de oficialía electoral es de 17 de marzo de 2023.

De lo anterior, se desprende que, el informe que aduce el actor y la certificación de la oficialía electoral, estuvieron en conocimiento del ITE, hasta que se contestó la omisión que se le atribuye al impugnante ya iniciado el procedimiento ordinario sancionador y transcurrido el término que se le otorgó para que enviara el citado informe, por lo que no le asiste la razón al

<sup>29</sup> Documento que en copia certificada puede ser consultado de la foja 78 a la foja 97 de este expediente que al ser un documento público en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.

<sup>30</sup> Documento que en copia certificada puede ser consultado de la foja 107 a la foja 114 de este expediente que al ser un documento público en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio.



inconforme en el sentido de que no se debió sustanciar el procedimiento, pues al momento en que se allegaron al procedimiento los medios de prueba a que se refiere, el mismo ya había iniciado su instrucción y ya se encontraba próximo a iniciar su fase de alegatos.

Asimismo, debe decirse que las disposiciones normativas establecidas en el Libro Quinto, Título Único, Capítulos I, II y III de la Ley Electoral Local, no se desprende que el ITE tenga la facultad de dejar de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador ante la falta de un costo-beneficio favorable para el interés público, ya que de permitirse esto, se generaría la posibilidad de permitir que se cometieran infracciones a la normatividad electoral, sin que las mismas sean sancionadas.

Además, es pertinente precisar que la infracción por la que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador es por la omisión de presentar el informe de retiro de propaganda electoral y no por la omisión de retirarla, lo que es un acto diverso y, por ende, el bien jurídico tutelado también es diverso, pues en este supuesto, se pretende proteger el bien jurídico consistente en que toda autoridad debe prestar el auxilio e información que el ITE le requiera, pues de sostener lo contrario, equivaldría a dejarle la facultad potestativa a las autoridades requeridas de cumplir o no, con lo solicitado si a su consideración no se provocó daño alguno; por lo que, este motivo de inconformidad **es infundado**.

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de inconformidad que el impugnante hace consistir en el hecho de que el ITE no estaba facultado para emitir pronunciamientos respecto de la calificación de la infracción como parte de la imposición de la sanción, debe decirse que este Tribunal considera que el agravio es **fundado**, por las razones siguientes:

Como ya quedo anotado en esta resolución, el ITE tiene facultad para sustanciar el Procedimiento Ordinario Sancionador por conductas que sean probablemente infractoras de la normatividad electoral, pero si se acreditara que quien cometió la infracción son autoridades municipales sin superior jerárquico, la autoridad responsable únicamente puede hacer la declaratoria de la existencia de la infracción y dejar lo concerniente a la calificación de la falta e imposición de la sanción a autoridad diversa, tal y como lo refiere el artículo 359, fracción III, de la Ley Electoral Local.

En el caso particular, en la resolución aprobada por el ITE en el Acuerdo ITE-CG 43/2023, en las páginas 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, se aprecia que la autoridad responsable realizó diversos razonamientos en un apartado que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

denominó como “I. Calificación de la falta.” , en los que abordó el tipo de infracción, bien jurídico tutelado, Singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados de la infracción cometida.

Ahora bien, el artículo 363 de la Ley Electoral Local, dispone que **para la individualización de las sanciones** a que se refiere esa Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior, es posible afirmar, que los razonamientos que realizó el ITE en la resolución impugnada, en realidad forman parte de la calificación de la infracción e imposición de la sanción, lo que, ya ha quedado asentado, corresponde a una autoridad diversa al ITE, de ahí **lo fundado del agravio**.

### **Conclusión.**

Del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, se obtienen las conclusiones siguientes:

- Al momento en que se llevó a cabo el emplazamiento, el ITE sí precisó los actos que se le atribuyen, en el traslado le entregó de forma digital las copias certificadas de las pruebas en que descansa su acusación, y sí explica de forma concreta las razones específicas por las que se



considera que el ayuntamiento actor, incurrió en la infracción de falta de entrega de informe de retiro de propaganda, por lo que **el agravio respectivo es infundado.**

- El actor sí estaba obligado a presentar ante el ITE el informe del retiro de la propaganda electoral, pues desde que se le notificó el oficio por el que se le realizó dicho requerimiento así se le precisó, pues hasta se le acompañó copia del acuerdo que establece las bases para cumplir la obligación de retirar la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos, así como el formato de retiro de propaganda electoral en PDF y se le proporcionó la liga o dirección electrónica de la que podía descargar la versión editable en Word del referido informe.

Además de que esa obligación le fue reiterada en los dos oficios recordatorios que se le presentaron sin que hubiera atendido al requerimiento formulado; por lo que, su motivo de inconformidad **es infundado.**

- Es ajustado a derecho que se sustanciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, aunque se hubiera llevado a cabo la certificación en la que ya no consta la propaganda electoral y se hubiera presentado el documento que el actor dice es el informe de retiro de dicha propaganda, en virtud de que la observancia de la normatividad electoral es de orden público, además de que esos documentos se ofrecieron y presentaron como parte de la defensa y pruebas que el actor hizo valer ya iniciado el mismo, pues hasta antes de la presentación de su escrito por el que contestó la omisión que se le atribuye, el ITE no tenían conocimiento del informe que aduce el actor ni se había dado fe de que no se encuentra la propaganda electoral.

Además de que, el hecho que se le atribuyó y que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador fue la omisión de presentar el informe de retiro de propaganda electoral, no el retiro de la misma; por lo que ese agravio resulta **infundado.**

- El Congreso del Estado, no es la autoridad facultada para llevar a cabo la calificación del infracción e imposición de la sanción que en derecho corresponda, pues al tratarse de un injusto administrativo, enmarcado en el incumplimiento a un deber impuesto por una autoridad administrativa electoral, e al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, al que le corresponde





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

conocer de tal acto; por lo que, el agravio que al respecto se formuló, **es sustancialmente fundado.**

- El ITE no estaba facultado para realizar pronunciamientos que estén encaminados a realizar la calificativa de la infracción e imposición de la sanción; por lo que le asiste la razón al actor en el planteamiento de que el ITE no debió pronunciarse respecto del tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la conducta, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación, pues dichos razonamientos son competencia exclusiva de la autoridad que deba conocer y resolver respecto de la sanción que deba imponerse a la autoridad que resulte responsable de la infracción cometida, por lo que, el agravio respectivo **es fundado.**

#### QUINTO. Efectos.

Al haber resultados fundados dos agravios que trascienden al sentido de la resolución impugnada, lo procedente es fijar los efectos para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, lo que se realiza a continuación.

Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que se refiere a lo razonado en sus considerandos TERCERO y CUARTO, así como en su punto resolutivo TERCERO, y se ordena al ITE que, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que:

- Dejando intocados los argumentos que fueron materia de los agravios que se declararon infundados y lo que no fue materia de controversia, ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para que sea esta autoridad la que califique la infracción e imponga la sanción que eventualmente corresponda.
- Se abstenga de realizar razonamiento o pronunciamientos que sean propios de la calificación de la infracción e imposición de la sanción,



tales como tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la conducta, condiciones socioeconómicas del infractor, reincidencia, así como respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de la obligación.

- Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.
- Se ordena hacer del conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala la presente resolución, para los efectos precisados en la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados los motivos de disenso analizados en los problemas jurídicos 1, 2 y 3 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los reclamos analizados en los problemas jurídicos 4 y 5 y se ordena a las autoridades responsables para que cumplan con lo precisado en el considerando “QUINTO” de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio en sus domicilios oficiales a la autoridad responsable, así como al Congreso del Estado de Tlaxcala; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2023

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

